



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 5 de enero de 1946

Núm. 5

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 31 de diciembre de 1945 de concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto 9.735.262,07 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a dar efectividad a la Ley de 17 de marzo de 1945, que aumentó los cuadros de mando en el Ejército	174	LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 2 de noviembre de 1945, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir obligaciones del Tesoro hasta dos mil millones de pesetas nominales, al plazo de cinco años y dos setenta y cinco por ciento de interés	181
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer las mejoras concedidas a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo por Ley de 17 de julio de 1945	176	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se declara compatible con cualquiera otra la pensión extraordinaria concedida a las hermanas doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes	181
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.085.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino al Patronato de Casas de la Armada creado por Ley de 17 de marzo de 1945	176	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.034.790,37 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer el déficit ocasionado en la campaña de 1944 en los seguros de pedrisco y ganado a cargo del Servicio Nacional de Seguro del Campo	182
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.921.079,24 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer suministros de carbón, agua, electricidad, aceite y otras materias efectuados a la Armada durante el último bimestre de 1944	177	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se eleva a Ley el Decreto-Ley de 25 de julio de 1945 reorganizando la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional	182
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 210.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino al abono de los gastos ocasionados por la estancia en el puerto de Marín del Buque «Ciudad de Palma» durante el mes de agosto último	177	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 3.090.000, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer durante el año 1945 gastos de representación y comisiones de servicio y hospitalidades de la Armada	177	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN	
Otra de 31 de diciembre de 1945 de concesión de tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.161.000 pesetas, al Ministerio del Aire y a «Acción de España en Marruecos», con destino a completar la dotación para haberes de Tropas y a satisfacer el nuevo sueldo de 5.000 pesetas señalado para los Sargentos y asimilados del Ejército del Aire por Ley de 17 de marzo de 1945	178	DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se regula el ingreso y pago de estancias de enfermos en los Sanatorios antituberculosos	183
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio del Aire, con destino a obras en los aeropuertos nacionales de Barajas, Barcelona y San Pablo	179	Otro de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid)	183
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.332.052,31 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones por daños producidos en edificios particulares que fueron utilizados como prisiones desde 1.º de abril de 1939 hasta la fecha de su devolución a los propietarios	179	Otro de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cortegana (Huelva)	184
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Amparo González Rodrigo, viuda de don Felipe Clemente de Diego	179	Otro de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montefrío (Granada)	184
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total de 35.000.000 de pesetas	180	Otro de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cardena (Córdoba)	185
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se rectifica el párrafo segundo del artículo segundo de la de 10 de febrero de 1943, en relación con el recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero de 1942	180	Otro de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Campo de Cuellar (Segovia)	185
		Orden de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don José Cortés Olea	186
		MINISTERIO DEL EJERCITO	
		Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil).— Orden de 29 de diciembre de 1945 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con tinta azul y carácter honorífico, a don Luciano Novo de Miguel	186
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 31 de diciembre de 1945 por la que se dictan normas para la distribución de impresos de certificaciones de Registro civil	186
		Otra de 14 de diciembre de 1945 por la que se declara que la Comisión carece de competencia para entender	

Págs.	Págs.		
en la petición formulada por don Martín Hernández Herraiz	186	plaza de Fontes, en la ciudad de Murcia, para la instalación de la Escuela Normal del Magisterio Nacional Primario	189
Orden de 14 de diciembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Francisco Sánchez Carrasco y Poveda	187	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 28 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Eusebio Pinedo Rodríguez para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza...	187	Orden de 31 de diciembre de 1945 por la que se regulan las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas	190
Otra de 28 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Demetrio Noséa Alvarez de Toledo, Auxiliar del Juzgado comarcal de Almogía (Málaga), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal número 3 de Málaga.	187	Otra de 15 de diciembre de 1945 por la que se centraliza en los Servicios de la Oficialía Mayor del Ministerio todo lo relacionado con la expedición, renovación, anulación, etcétera, de carnets de identidad de funcionarios del Departamento	195
Otra de 28 de diciembre de 1945 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo a don José Angel Estove Monasterio	187	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza)	195
Orden de 2 de enero de 1946 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden Civil del Mérito Agrícola, que se mencionan, a los señores que se relacionan, ...	187	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de promoción entre Secretarios de categoría de término la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 13 de Barcelona, de categoría especial	195
Otra de 4 de enero de 1946 por la que se normalizan las labores de escarda, en la provincia de Badajoz, en la presente campaña	188	INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las «Tarjetas de Abastecimiento» que se mencionan. (Continuación)	196
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación)	198
Orden de 27 de noviembre de 1945 por la que se aprueban obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña	188	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación y reparación).—Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan...	200
Otra de 29 de noviembre de 1945 por la que se aprueba el expediente de obras para habilitación de locales destinados a Dirección y Biblioteca del Museo Arqueológico de Sevilla	189	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Otra de 10 de diciembre de 1945 por la que se nombran en virtud de oposición turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua Griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	189		
Otra de 22 de diciembre de 1945 por la que se aprueba la adquisición de la casa señalada con el número 2 de la			

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 de concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto 9.735.262,07 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a dar efectividad a la Ley de 17 de marzo de 1945, que aumentó los cuadros de mando en el Ejército.

Aumentados, por Ley de diecisiete de marzo del año en curso, los cuadros de mando del Ejército, surge la necesidad de acrecentar algunos créditos del Presupuesto en vigor, cuyas dotaciones resultan insuficientes para cubrir los gastos que se derivan del cumplimiento de aquel mandato legal.

En el expediente instruido para fijar la cuantía y aplicación de los suplementos a otorgar, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», capítulo primero «Personal», por un importe de nueve millones setecientos treinta y cinco mil doscientas sesenta y dos pesetas con siete céntimos, con destino a dar efectividad a la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que aumentó los cuadros de mando del Ejército, durante el período de tiempo comprendido entre el ocho de abril y el treinta y uno de diciembre del presente año, con arreglo al siguiente detalle: Al artículo primero «Sueldos», siete millones doscientas tres mil trescientas setenta y nueve pesetas, distribuidas como sigue: grupo segundo «Generales, Jefes y Oficiales», concepto único, tres millones quinientas cincuenta y un mil novecientas sesenta pesetas con noventa y tres céntimos para satisfacer los sueldos de dieciséis Coroneles, a quince mil pesetas anuales; noventa y tres Tenientes Coroneles, a trece mil; ciento treinta y tres Comandantes, a once mil; ciento ocho Capitanes, a nueve mil quinientas, y ciento treinta y dos Subalternos, a siete mil pesetas; y seiscientos doce mil novecientas treinta y cinco pesetas con noventa y tres céntimos, para el abono de quinquenios al mismo personal, a razón de tres mil quinientas, dos mil setecientos cincuenta, dos mil seiscientos cincuenta, mil quinientas y quinientas pesetas anuales, respectivamente. Grupo tercero. «Cuerpos Auxiliares», concepto único, novecientos doce mil seiscientos diez pesetas para abono de los sueldos siguientes: noventa y cuatro de la segunda Sección del C. A. S. E., a cinco mil pesetas anuales; ciento cincuenta y ocho de la tercera Sección, a cuatro mil cuatrocientas, y veintitún Conserjes, a cuatro mil; y cuatrocientas seis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con nueve céntimos para satisfacer quinquenios

nios al indicado personal, a razón de dos mil pesetas, para las Secciones segunda y tercera citadas, y dos mil quinientas para los Conserjes. Grupo cuarto «Cuerpo de Suboficiales», concepto único, un millón doscientas ochenta y dos mil ciento veinticinco pesetas, destinadas a satisfacer los sueldos de cuarenta y seis Ayudantes de O. M., a seis mil pesetas anuales; ochenta y cuatro Brigadas, a seis mil, y ciento noventa y cinco Sargentos, a cinco mil pesetas; y ciento treinta y cinco mil quinientas diecisiete pesetas con ochenta y cinco céntimos al abono de quinquenios al personal citado, a razón de mil pesetas para la primera clase y quinientas pesetas anuales para las otras dos. Grupo quinto «Tropa», concepto único, ciento cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos para satisfacer ventajas de sesenta y cuatro Cabos primeros, a mil doscientas pesetas anuales; setecientos setenta y cinco Cabos, a ciento ochenta, setenta y dos Trompetas y Cornetas, a doce; veintiocho Tambores, a doce; sesenta y un Educandos, ciento veinte soldados de primera, a doce pesetas, y cuatro mil novecientos setenta y tres soldados de segunda. Grupo sexto «Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo», concepto único, ciento treinta mil treinta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos, con destino a sueldos de dieciocho Brigadas, a seis mil pesetas anuales, y catorce Sargentos, a cinco mil; y once mil seiscientas ochenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos, para quinquenios de dicho personal, a quinientas pesetas anuales. Y al artículo segundo «Otras remuneraciones», dos millones quinientas treinta y un mil ochocientas ochenta y tres pesetas con siete céntimos, distribuidas en la siguiente forma: Grupo primero «Diplomas y títulos», concepto único, cincuenta y tres mil seiscientas noventa y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, para el abono de premios de Diplomado a un Coronel, ocho Tenientes Coroneles, ocho Comandantes y cuatro Capitanes de Estado Mayor; y diecinueve mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos, para igual atención a un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y un Capitán del C. I. A. C., a razón del treinta y cuarenta por ciento del sueldo, respectivamente. Grupo tercero «Asignaciones de representación y residencia», concepto segundo «De residencia», ciento veintidós mil trescientas cuarenta y cinco pesetas con veinte céntimos para el abono de esta asignación a ocho Tenientes Coroneles, dos Comandantes, dos Capitanes, cuatro Subalternos, dieciséis Brigadas, diez Sargentos y tres de la tercera Sección del C. A. S. E. a razón del cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos; y diecisiete mil noventa y cinco pesetas para igual finalidad a dos Tenientes Coroneles, tres Comandantes y dos Capitanes, a razón del treinta por ciento de sus sueldos respectivos. Y grupo cuarto «Gratificaciones varias», concepto único, las siguientes cantidades: un millón treinta y ocho mil ciento diecinueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, para el abono de gratificación de mando a diez Coroneles, a razón de ocho mil pesetas anuales; dieciséis Tenientes Coroneles, a seis mil pesetas anuales; cuarenta y dos Comandantes, a seis mil; noventa y un Capitanes, a cuatro mil; ciento veintinueve Subalternos, a dos mil; ciento veintidós Brigadas, a mil; cincuenta y nueve de la segunda Sección del C. A. S. E., a dos mil, y ciento treinta y uno de la tercera Sección del mismo, a mil pesetas; ciento ochenta y nueve mil doscientas trece pesetas con setenta y seis céntimos, para gratificaciones de Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central, a dos Coroneles, a razón de nueve mil pesetas anuales; siete Tenientes Coroneles, a ocho mil; once Comandantes, a siete mil; trece Capitanes, a seis mil; dos Subalternos, a tres mil, y doce Brigadas, a dos mil; doscientas veintidós mil setecientas veintitres pesetas con cuarenta y tres céntimos, para gratificaciones de Ministerio a tres Coroneles, a razón de siete mil pesetas anuales; veintidós Tenientes Coroneles, a cinco mil; treinta y cuatro Comandantes, a cinco mil y diez Brigadas, a setecientas cincuenta; noventa y cinco mil setecientas dos pesetas con cincuenta y dos céntimos, para abono de gratificación de Industria a un Coronel, a razón de ocho mil pesetas anuales; cinco Tenientes Coroneles, a seis mil; ocho Capitanes, a cuatro mil; cuatro Subalternos, a dos mil; un Brigada, a mil; veinticinco de la segunda Sección del C. A. S. E., a dos mil, y dos de la tercera Sección, a mil; veinticinco mil quinientas sesenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, para abono de gratificación de Profesorado a dos Coroneles, a razón de cinco mil pesetas anuales; tres Comandantes, a tres mil y ocho Capitanes, a dos mil; tres mil cuatrocientas setenta pesetas con un céntimo, para igual gratificación a un Capitán, a razón del cincuenta por ciento del sueldo; y ciento cuarenta y cuatro mil doscientas once pesetas con cincuenta y nueve céntimos, para igual remuneración a dos Coroneles, nueve Comandantes, diecisiete Capitanes y veintinueve Subalternos, a razón del cuarenta por ciento de los respectivos sueldos; doscientas treinta y siete mil seiscientas trece pesetas con nueve céntimos, para satisfacer gratificación de Destino a un Coronel, a razón de cuatro mil pesetas anuales; cincuenta y cuatro Tenientes Coroneles, a dos mil quinientas; cincuenta y dos Comandantes, a dos mil quinientas; dieciséis Capitanes, a mil quinientas; diecisiete Subalternos, a setecientas cincuenta; quince Brigadas, a quinientas, y dieciséis de la segunda Sección del C. A. S. E., a setecientas cincuenta; veinticuatro mil doscientas noventa pesetas con noventa y dos céntimos, para gratificación, a razón del cincuenta por ciento del sueldo, a un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y un Capitán del C. I. A. C.; doscientas ochenta y cuatro mil setecientas treinta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, para gratificación de Tropas de Montaña a un Coronel, un Teniente Coronel, trece Comandantes, cuarenta y tres Capitanes, sesenta y tres Subalternos, veintisiete Brigadas, cuarenta y ocho Sargentos, diecisiete de la segunda Sección y dieciséis de la tercera del C. A. S. E., a razón del veinte por ciento de sus sueldos, y a dos mil treinta y dos individuos de tropa a diez céntimos diarios; y, por último, cincuenta y cinco mil seiscientas sesenta y ocho pesetas con dieciocho céntimos, para satisfacer gratificación de vivienda a ocho Coroneles, a razón de cuatro mil ochocientas anuales, y a nueve Tenientes Coroneles, a cuatro mil doscientas pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los expresados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer las mejoras concedidas a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo por Ley de 17 de julio de 1945.

Establecido, por Ley de diecisiete de julio del año en curso, un aumento de pensión para las Placas, Grandes Cruces y Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se hace indispensable el aumento del crédito presupuestado que para ésta atención tiene el Ministerio del Ejército, porque su cuantía estaba cifrada conforme a las pensiones concedidas de acuerdo con la legislación anterior a dicha Ley.

En el expediente al efecto instruido, han recaído dictámenes, favorables a la concesión, de la Intervención General y del Consejo de Estado, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», capítulo primero «Personales», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo segundo «Cruces», concepto único «Para el pago de las pensiones de las Cruces de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo y Medalla Militar».

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.085.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino al Patronato de Casas de la Armada creado por Ley de 17 de marzo de 1945.

Creado por Ley de diecisiete de marzo próximo pasado un Patronato de Casas de la Armada, con bases idénticas a las que en la actualidad figuran aprobadas para el de las Casas militares, resulta indispensable dotarle de medios económicos adecuados a su funcionamiento durante el año en curso, ya que por ser la Ley de su organización posterior a la de aprobación del vigente Presupuesto, no se contienen en éste créditos que permitan la actuación del nuevo Patronato.

En el expediente instruido para el otorgamiento del crédito extraordinario propuesto por el Ministerio de Marina, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones ochenta y cinco mil pesetas, aplicado a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Centros y Dependencias del Ministerio», concepto adicional, con destino al Patronato de Casas de la Armada, creado por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.921.079,24 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer suministros de carbón, agua, electricidad, aceite y otras materias efectuados a la Armada durante el último bimestre de 1944.

El agotamiento prematuro del crédito de adquisiciones ordinarias, del Ministerio de Marina, correspondiente al año económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, produjo la existencia de unas obligaciones impagadas, que dieron lugar a la instrucción de dos expedientes de habilitación de recursos extraordinarios destinados a su abono: uno de los cuales ha sido otorgado mediante Ley de diecisiete de julio, por haber sido reconocido y liquidado su importe rápidamente, y otro que, liquidado con posterioridad, ha obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D-I-S-P-O-N-G-O :

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientas veintinueve mil setenta y nueve pesetas veinticuatro céntimos, aplicado a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, Ministerio de Marina, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Bases, estaciones navales y dependencias», concepto adicional, destinado a satisfacer suministros de carbón, agua, electricidad y otras materias, efectuados a la Armada durante el último bimestre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 210.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino al abono de los gastos ocasionados por la estancia en el puerto de Marín del buque «Ciudad de Palma» durante el mes de agosto último.

El gran número de deportistas extranjeros inscritos para tomar parte en las regatas internacionales de baidros que, patrocinadas por la Escuela Naval Militar, se han efectuado en la ría de Marín, impuso la necesidad de acudir oficialmente a resolver el problema que su alojamiento adecuado presentaba, disponiendo la presencia en aquella ría del buque mercante «Ciudad de Palma» durante los cinco días de duración de las competiciones.

Como la utilización del expresado barco ha ocasionado un gasto para cuyo abono no se dispone de crédito presupuesto alguno, resulta preciso habilitarle con carácter extraordinario, aprobando al mismo tiempo la decisión adoptada.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D-I-S-P-O-N-G-O :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las derivadas del viaje y estancia de la motonave «Ciudad de Palma» en Marín, durante los días diez a quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y las de alojamiento de las personas que en ella se hospedaron con motivo de las regatas internacionales celebradas en aquel puerto y en el de Vigo.

Artículo segundo.—Para satisfacer la obligación que se reconoce por el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de doscientas diez mil pesetas a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de Marina», aplicado a un grupo adicional del capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden tres suplementos de crédito importantes en junto 3.090.000 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer durante el año 1945 gastos de representación y comisiones de servicio, y hospitalidades de la Armada.

Apreciada la insuficiencia de los créditos del Presupuesto de Marina destinados a comisiones del servicio y hospitalidades, debidas, la primera, a los mayores gastos que ha requerido la ampliación de nuestras agregaciones navales en el extranjero, la mejor vigilancia de las costas y el incremento de comisiones destinadas al aprove-

chamiento de las enseñanzas que en orden a la Marina puedan deducirse de la pasada guerra, y ocasionada la segunda por el mayor número de estancias que se deduce de la elevación de contingentes en filas y el superior coste de ellas, debido al alza de precios experimentada por los medicamentos, ropas, productos alimenticios y material sanitario, se hace preciso proceder a su suplementación para que no queden indotados o interrumpidos servicios tan esenciales.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes, favorables a su concesión, de la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto tres millones noventa mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», con la siguiente aplicación: Al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Comisiones especiales», concepto primero «Para sufragar las dietas que devengue el personal de todas clases de la Armada en las comisiones extraordinarias de servicio en la Península, etc.», seiscientos noventa mil pesetas; a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto segundo «Para las correspondientes a las asignaciones de representación de los Ayudantes del Jefe del Estado y las reglamentarias de los Jefes y Oficiales destinados en la Secretaría particular del Ministro, etc.», trescientas mil; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo segundo «Hospitalidades», concepto primero «Para estancias de hospital de la Marinería y Tropa, afectando a ellas el consumo de víveres, medicina, material de curación y desinfección, etc.», dos millones cien mil pesetas.

Artículo segundo. El total importe a que ascienden los referidos créditos suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 le concesión de tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.161.000 pesetas, al Ministerio del Aire y a «Acción de España en Marruecos», con destino a completar la dotación para haberes de Tropas y a satisfacer el nuevo sueldo de 5.000 pesetas señalado para los Sargentos y asimilados del Ejército del Aire por Ley de 17 de marzo de 1945.

Dispuesta por Ley de diecisiete de marzo del año en curso la equiparación del sueldo de los Sargentos del Ejército del Aire con los del de Tierra, a partir de primero de enero anterior se han producido dos insuficiencias de dotación en los créditos afectos al Ministerio primeramente citado, que se hace preciso remediar con urgencia para evitar quede sin efecto el pago de unos devengos legalmente reconocidos.

Y como al mismo tiempo se ha observado que, por error material de cálculo, resultan asimismo dotados por defecto los haberes y ventajas de los Cabos segundos del mismo Departamento, se ha instruido un expediente de concesión de los tres suplementos de crédito necesarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en total cinco millones ciento sesenta y un mil pesetas, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta «Ministerio del Aire», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo segundo «Personal militar del Ejército del Aire», cinco millones ciento un mil quinientas pesetas, de cuya suma se asignan quinientas once mil quinientas al concepto primero «Generales, Jefes, Oficialidad y Cuerpo de Suboficiales», con el fin de elevar a cinco mil pesetas el sueldo de cuatro mil quinientas correspondiente a mil veintitrés Sargentos, en cumplimiento de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuatro millones quinientas noventa mil, al concepto segundo «Tropa», para completar hasta su cuantía exacta la dotación de cuatro mil setecientas sesenta y siete Cabos segundos; a tres pesetas diarias y quince pesetas de ventajas al mes. Y a la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Aire», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo único «Personal de las distintas Armas y Cuerpos», concepto primero, cincuenta y nueve mil quinientas pesetas para elevar de igual modo a cinco mil el sueldo de ciento diecinueve Sargentos, conforme a los preceptos de la Ley antes citada.

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio del Aire, con destino a obras en los aeropuertos nacionales de Barajas, Barcelona y San Pablo.

Iniciada y seguida con ritmo acelerado, como consecuencia de habérsela declarado de interés nacional, la construcción de los aeropuertos de Madrid, Barcelona y Sevilla, se ha producido el agotamiento de los créditos destinados a su realización durante el año en curso y presentado la necesidad de arbitrar recursos de carácter suplementario para que no se paraliquen las obras, en desconocimiento y perjuicio de dicha declaración de urgencia.

En el expediente para ello instruido, constan informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su habilitación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas al figurado en la Agrupación sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor «Ministerio del Aire», concepto segundo «Dirección General de Infraestructura.—Obras de acuartelamiento, aeródromos, obras urgentes de expropiación y adquisiciones centralizadas de material y maquinaria», con destino a realizar durante el año en curso obras de construcción en los aeropuertos nacionales de Barajas, Barcelona y San Pablo.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.332.052,31 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones por daños producidos en edificios particulares que fueron utilizados como prisiones, desde 1.º de abril de 1939 hasta la fecha de su devolución a los propietarios.

El problema del alojamiento de una ingente población reclusa que al término de la guerra de Liberación se presentó, impuso al Gobierno la utilización y adaptación de edificios particulares que, poco a poco, han ido devolviéndose a sus propietarios, conforme las humanitarias e indulgentes medidas han ido disminuyendo aquellas necesidades.

Pero como la ocupación y habilitación de dichos inmuebles ha ocasionado a sus dueños perjuicios y gastos de los que no puede considerárseles resarcidos con el percibo de las sumas que, en concepto de arrendamientos, se les han satisfecho, es evidente que el Estado se encuentra en la obligación de indemnizarles de los daños sufridos en cuantía que, para cada caso, ha sido señalada en expediente en que constan los oportunos informes de los servicios facultativos del Centro ocupante.

Y como el Presupuesto en vigor carece de crédito adecuado a su abono, se hace precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario, sobre cuya concesión se han obtenido los dictámenes al efecto previsto por la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de dos millones trescientas treinta y dos mil cincuenta y dos pesetas treinta y un céntimos al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo octavo «Prisiones», concepto adicional, destinado a satisfacer indemnizaciones para resarcir daños producidos en algunos edificios particulares, que fueron utilizados como prisiones desde primero de abril de mil novecientos treinta y nueve hasta la fecha de su devolución a los propietarios.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Amparo González Rodrigo, viuda de don Felipe Clemente de Diego.

Los relevantes servicios prestados a la Patria por el ilustre jurisconsulto don Felipe Clemente de Diego, tanto en su labor científica de maestro y tratadista de Derecho privado, en cuya cátedra ejerció durante cincuenta años

un verdadero apostolado, como en la presidencia del más alto Tribunal de la Nación, que le hicieron alcanzar especial renombre y prestigio de jurista y magistrado insigne, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste otorgue especial atención a los familiares, de quien en su vida de prolongados servicios siempre demostró, junto a su elevada cultura, austeridad y honradez, un acendrado patriotismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Amparo González Rodrigo, viuda de don Felipe Clemente de Diego, la pensión anual extraordinaria de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho y que empezará a percibir a contar desde la fecha del fallecimiento de su esposo.

Artículo segundo.—Dicha pensión será transmisible a las hijas habidas en su matrimonio, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total de 35.000.000 de pesetas.

Por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y once de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, se autorizaba al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total conjunto de sesenta y seis millones doscientas cincuenta mil pesetas, representando ochocientos cincuenta millones de piezas.

Cumplida en su totalidad la primera de las Leyes citadas y próxima a terminar la acuñación autorizada por la segunda, sigue existiendo en el mercado, especialmente en las provincias alejadas de la capital de la Nación, una escasez que podría llegar a dificultar los pequeños pagos, si no es prevista oportunamente una nueva acuñación de moneda fraccionaria en aleación de aluminio y cobre, de iguales características que las anteriores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas en aluminio-cobre puestas en circulación por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, hasta veinticinco millones de pesetas para las de diez céntimos y diez millones de pesetas para las de cinco céntimos.

Artículo segundo. La aleación, características y poder liberatorio de dichas monedas serán las mismas que las que señala la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, exceptuándose la inscripción «España 1940», que será sustituida por «España 1945».

Artículo tercero. La moneda a que hace referencia la presente Ley será acuñada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda, en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción, y el resto se ingresará a «Rentas Públicas», «Sección tercera», «Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se rectifica el párrafo segundo del artículo segundo de la de 10 de febrero de 1943, en relación con el recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero de 1942.

La comprobación y revisión de las bases imponibles de la Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, llevada a cabo después del establecimiento del recargo transitorio creado por la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, duplica con ligero exceso las bases imponibles antiguas. Está, pues, sobradamente justificado que el expresado recargo subsista, con el mismo carácter de transitoriedad, sobre la riqueza

pendiente de comprobación, con independencia de la cuota de Empresa para seguros sociales, ya que son distintos los fundamentos en que descansan uno y otro gravamen: aquél representa una participación del Estado en las utilidades del colono y la renta del propietario, mientras que la cuota de Empresa es un gasto de carácter social, imputable a los generales de las explotaciones agropecuarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El recargo transitorio sobre la contribución Territorial rústica y pecuaria, establecido por las Leyes de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos y quince de octubre del mismo año, persistirá, con el mismo carácter y regulación, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, para la riqueza cuyas bases imponibles no hayan sido objeto de comprobación después de la promulgación de la primera de las Leyes citadas; entendiéndose en tal sentido rectificado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 2 de noviembre de 1945, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir obligaciones del Tesoro hasta dos mil millones de pesetas nominales, al plazo de cinco años y dos setenta y cinco por ciento de interés.

Obligaciones amparadas con los créditos extraordinarios y suplementarios concedidos dentro del corriente ejercicio, entre los que cuenta la mitigación del paro obrero, y aquellas que pudieran subseguir a otros créditos en tramitación, en concurrencia con el conveniente mantenimiento del actual ritmo de ejecución de las demás obras y servicios estatales, aconsejan prevenir una adecuada fluidez de Tesorería.

Con la indicada finalidad, se formuló por el Gobierno un proyecto de Ley autorizando al Ministro de Hacienda para emitir hasta dos mil millones de pesetas en Obligaciones del Tesoro, que fué enviado a las Cortes para su tramitación reglamentaria.

La urgencia de la referida emisión no permitió esperar la consumación de los trámites que el Reglamento de dichas Cortes impone a los proyectos sometidos a su deliberación y, en tal supuesto, por las referidas razones de urgencia, hubo necesidad de regular la operación por el Decreto-Ley de dos de noviembre, coincidente literalmente con el texto del dictamen de la Comisión de Hacienda, pendiente entonces únicamente de su último trámite.

Dada cuenta del susodicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, previo acuerdo de la Comisión que, a un mismo tiempo, revalida su dictamen, procede la elevación a Ley del Decreto-Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley fundacional de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir a la par hasta dos mil millones de pesetas nominales en Obligaciones del Tesoro, al plazo de cinco años y tipo de dos setenta y cinco por ciento de interés anual, con exención de toda clase de impuestos presentes y futuros, para cubrir los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos y que puedan concederse dentro del ejercicio en curso y dotar a la Tesorería de liquidez conveniente al ritmo de ejecución de los Presupuestos del Estado.

Estas Obligaciones serán admisibles por su valor nominal e intereses parciales devengados en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento.

Todos los gastos que origine la emisión serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se declara compatible con cualquiera otra la pensión extraordinaria concedida a las hermanas doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes.

Omitida en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro la manifestación explícita de que es compatible con cualquiera otra que pueda corresponderles la pensión extraordinaria de seis mil pesetas que se concede a doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes, procede salvar aquella omisión para que la citada Ley responda al espíritu que la inspiró.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara compatible con cualquiera otra que pueda corresponder a las beneficiarias, la pensión extraordinaria de seis mil pesetas que, conjuntamente, concede la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a doña María del Carmen, doña María Modesta, doña Amalia, doña María de la Cruz y doña Teresa Suanzes Suanzes.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.034.790,37 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer el déficit ocasionado en la campaña de 1944 en los seguros de pedrisco y ganado a cargo del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Como consecuencia de contratos de reaseguros suscritos por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ha contraído éste determinadas obligaciones con las entidades aseguradoras de los riesgos de pedrisco y ganado, que no pueden ser satisfechas en su totalidad, por insuficiencia de sus fondos y del crédito figurado en el Presupuesto en vigor para anualidad acumulable destinada a la constitución de las reservas de supersiniestros y seguros acumulables de aquel Servicio.

Se ha instruido para ello un expediente de habilitación de suplemento de crédito, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones treinta y cuatro mil setecientos noventa pesetas con treinta y siete céntimos a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Agricultura», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Subsecretaría», con destino a cubrir, en unión del crédito de dos millones que figura en el Presupuesto actual para reserva acumulable de supersiniestros, el déficit de la campaña de mil novecientos cuarenta y cuatro producido en los siniestros de pedrisco y ganado, a cargo del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se eleva a Ley el Decreto-Ley de 25 de julio de 1945 reorganizando la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional.

Por Decreto-Ley de veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se reorganizó la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional. Dada cuenta de dicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo, y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Servicios y Organismos que en materia de Prensa y Propaganda y sus respectivas competencias fueron transferidos a la Vicesecretaría de Educación Popular por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, pasarán a depender del Ministerio de Educación Nacional, constituyendo una Subsecretaría que se denominará de Educación Popular.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del artículo anterior.

* **Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los Servicios de la nueva Sub-

secretaría, mediante la oportuna incorporación de los correspondientes créditos presupuestarios a la Sección décima del Presupuesto.

Artículo cuarto.—Esta Ley tiene vigencia desde el día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto-Ley de veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedando derogadas las disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Artículo transitorio.—Hasta tanto no se dicten nuevas normas sobre la organización de este Servicio, continuará vigente la estructura establecida en el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones de aplicación, con la debida adaptación a las denominaciones similares de la Administración Pública del Estado.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se regula el ingreso y pago de estancias de enfermos en los Sanatorios antituberculosos.

Las grandes proporciones adquiridas por la Lucha Antituberculosa Nacional exigen del Estado sumas cuantiosas, que lógicamente irán en aumento al crecer también el número de establecimientos sanatoriales para aislamiento y asistencia de esta clase de enfermos, así como los Centros de profilaxis.

Por ello se hace necesario que no sólo sea el Presupuesto general quien soporte semejante carga, sino que ésta la compartan directa y equitativamente los asistidos capaces de subvenir a la misma y las Instituciones públicas o privadas obligadas a colaborar en esta obra de interés nacional y beneficio también particular de los acogidos en ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para ocupar plaza en los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso será condición indispensable la propuesta de ingreso, suscrita por el Director de un Dispensario de dicho Organismo, que irá acompañada de una declaración jurada y de los documentos justificativos de la situación económica del enfermo o persona de que éste dependa, así como de las cargas familiares que tenga que soportar.

Artículo segundo.—Con estos datos a la vista, el Jefe Provincial de Sanidad clasificará a los pacientes en una de las cuatro categorías que se fijan a continuación, contra cuya decisión podrá alzarse el solicitante, en término de diez días hábiles, desde que se le comunique, ante la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso.

Artículo tercero.—Se establecen por ahora las siguientes categorías de estancias individuales de pago en Sanatorios:

- a) De dieciséis pesetas.
- b) De doce pesetas.
- c) De ocho pesetas.
- d) De cuatro pesetas.

Todas por día y plaza.

El Ministerio de la Gobernación queda facultado para mo-

dificar estos precios y categorías cuando aprecie que la variación de las circunstancias actuales así pueda aconsejarlo. Se autoriza también al Ministro de la Gobernación, como Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, para que, previo informe de la Junta Central, pueda contratar la asistencia de enfermos con Organismos, Entidades o Sociedades, así como con el Seguro de Enfermedad, fijando el precio que deban pagar con arreglo a las categorías establecidas.

Artículo cuarto.—El Patronato Nacional Antituberculoso pagará la hospitalización de los enfermos indigentes y de los que figuren en las listas de Beneficencia de los distintos Municipios.

Artículo quinto.—Las cantidades que recaude el Patronato Nacional Antituberculoso por este concepto las llevará a figurar en sus presupuestos de ingresos, minorando de esta forma las futuras aportaciones del Estado para sostenimiento de la Lucha Antituberculosa.

Artículo sexto.—El Patronato Nacional Antituberculoso organizará anualmente, en cada provincia, la tradicional «Fiesta de la Flor» u otras semejantes, que permitan recaudar fondos con destino a nutrir los ingresos de dicha Institución.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios interesados se dictarán las disposiciones y normas complementarias para el cumplimiento de cuanto dispone el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid), y observándose cumplidos en el mismo, los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que

se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas cincuenta y seis mil doscientas treinta pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ciento treinta mil ochocientos ochenta pesetas con ochenta y dos céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil quinientas treinta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas, treinta y cinco mil doscientas noventa pesetas con diecinueve céntimos, que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero. Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y dos mil ochocientos catorce pesetas con setenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo, anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de 23 de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil en Cortegana (Huelva).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Cortegana (Huelva), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil en Cortegana (Huelva), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y

Municipio, hasta la suma de un millón quinientas dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en trescientas setenta mil trescientas nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a ciento trece mil doscientas tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas ochenta y dos mil quinientas veintitrés pesetas con ochenta y seis céntimos que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de un millón dieciocho mil ochocientos treinta y una pesetas con siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montefrío (Granada).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Montefrío (Granada), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil en Montefrío (Granada), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de ochocientos noventa y seis mil setecientos ochenta y siete pesetas con quince céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ciento sesenta y cuatro mil trescientas veintiséis pesetas con

dieciocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y tres mil doscientas cuarenta y seis pesetas con nueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas ochenta y seis mil doscientas ochenta y siete pesetas con veintidós céntimos que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de seiscientos cincuenta y nueve mil doscientas catorce pesetas con ochenta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cardena (Córdoba).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cardena (Córdoba) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cardena (Córdoba), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas sesenta y un mil noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ciento treinta y dos mil novecientas noventa y cuatro pesetas con ochenta céntimos, más el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil ochocientos nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta y tres mil trescientas veinte pesetas con setenta y tres céntimos, que aporta

el municipio, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y cinco mil doscientas ochenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 sobre construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Campo de Cuéllar (Segovia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Campo de Cuéllar (Segovia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Campo de Cuéllar (Segovia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas cincuenta y seis mil treinta y dos pesetas con ochenta y un céntimo.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil setecientos treinta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.— Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y cinco mil seiscientos trece pesetas con seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer

el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo, anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titular que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico D. José Cortés Olea.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria en 11 de junio de 1941, pasa a la situación de retirado, con fecha fin de abril del año actual, el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, afecto a la Sexta Circunscripción (Oviedo), don José Cortés Olea, al cual le fué concedida la continuación en el servicio activo hasta completar los veinte años de servicios prestados al Estado, indispensables para obtener derecho a la pensión mínima que determina el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, debiendo hacérsela por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber päsivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil)

ORDEN de 29 de diciembre de 1945 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a don Luciano Novo de Miguel.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («Diario Oficial» número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con

cinta azul y carácter honorífico, a don Luciano Novo de Miguel, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fué zona roja. Documentación cursada directamente a este Ministerio.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se dictan normas para la distribución de impresos de certificaciones de Registro civil.

Ilmo. Sr.: Creados por Orden de 3 de agosto de 1943 los modelos oficiales de impresos para la expedición de certificaciones de Registro civil, se reguló por este Ministerio el sistema para la distribución de los mismos y de los ingresos que de su venta se obtuvieren.

Implantada la nueva ordenación de la Justicia Municipal, dispuesta por la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, y establecida la retribución mediante sueldo de los funcionarios de la misma, se hace necesario introducir determinadas modificaciones, tanto en el sistema de distribución de impresos como en el de participación de los ingresos que se obtienen de su venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del primero de enero próximo la distribución de impresos para la expedición de certificaciones de Registro civil, creados por Orden de 3 de agosto de 1943, se verificará por la Sección segunda de la Subsecretaría de este Ministerio, «Contabilidad», a los Juzgados Municipales y Comarcales, directamente, los que a su vez remitirán aquéllos a los Juzgados de Paz que de los mismos dependen.

Segundo. Los Juzgados Municipales y Comarcales rendirán cuentas justificadas a la referida Sección segunda de la inversión de dichos impresos en la forma que hasta la fecha lo han venido

haciendo los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, pero sin descontar la cantidad de veinticinco céntimos por cada impreso anteriormente establecida, y enviando un duplicado de dicha liquidación a la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

La Sección de Contabilidad ingresará trimestralmente y sin descuento alguno en la referida Caja la cantidad de veinticinco céntimos por cada impreso de pago expedido por los Juzgados Municipales Comarcales y de Paz.

Tercero. En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, los Juzgados de Primera Instancia procederán a rendir cuentas a la Sección segunda de los impresos que hasta la fecha les hubieren sido remitidos por la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se declara que la Comisión carece de competencia para entender en la petición formulada por don Martín Hernández Herrera.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 674, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Martín Hernández Herrera, de veintiocho años de edad, casado, con domicilio en Zaragoza, de profesión Conductor de automóviles, en solicitud de la rehabilitación de la pena impuesta para la concesión del permiso de conducción de primera clase.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que la Comisión carece de competencia para resolver sobre la petición deducida por don Martín Hernández Herrera, por tratarse de pena impuesta en virtud de la comisión de un delito común.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Francisco Sánchez Carrasco y Poveda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 756 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Francisco Sánchez Carrasco y Poveda, de treinta y cinco años de edad, casado, con domicilio en Alcázar de San Juan, carretera de Herencia, número 2, de profesión Licenciado en Ciencias Físicas, en solicitud de su rehabilitación profesional,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que, accediendo a lo solicitado por don Francisco Sánchez Carrasco y Poveda, se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 28 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Eusebio Pinedo Rodríguez para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza, de categoría de término, vacante por traslación de don Celedonio Barrera, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio próximo pasado, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo último,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Eusebio Pinedo Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caravaca, que ocupa en el escalafón de la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

ORDEN de 28 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Demetrio Nosea Alvarez de Toledo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almogía (Málaga), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal número 3 de Málaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 13, en relación con el 42, del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado que don Demetrio Nosea Alvarez de Toledo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almogía (Málaga), pase a prestar sus servicios en el Juzgado Municipal número 3 de Málaga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de diciembre de 1945 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo a don José Angel Esteve Monasterio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso convocado para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por traslación de don Víctor Dorao y Díez-Montero,

Este Ministerio acuerda nombrar para dicha plaza a don José Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, por ser el concursante que presenta mejor derecho para servirla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. José Angel Esteve Monasterio.
2. D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol.
3. D. Ricardo Rodríguez Hernández.
4. D. Antonio de Cáceres Bernad.
5. D. José Sánchez Osés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de enero de 1946, por la que se conceden las condecoraciones de la Orden Civil del Mérito Agrícola, que se mencionan, a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Administrativa de la Orden Civil del Mérito Agrícola,

Este Ministerio, ha tenido a bien sean concedidas las condecoraciones de la citada Orden, a los señores siguientes:

Encomienda de número:

Ilmo. Sr. D. Tomás Romojaro Sánchez, Gobernador civil de Valladolid.

Ilmo. Sr. D. Francisco Labadie Otermaín, Gobernador civil de Tarragona.

Ilmo. Sr. D. José María Fontana Terra's, Gobernador civil de Granada.

Ilmo. Sr. D. Jesús Andreu Lázaro, Ingeniero Agrónomo.

Ilmo. Sr. D. Federico Gómez Clemente, Ingeniero Agrónomo.

Ilmo. Sr. D. Gonzalo Fernández de Bobadilla, Ingeniero Agrónomo.

Ilmo. Sr. D. José Rodado Gómez, Inspector del Cuerpo Nacional Veterinario.

Encomienda ordinaria:

Sr. D. Antonio Ullastres Costa, Perito Agrícola del Estado.

Sr. D. Salvador Alonso Cuenca.

Sra. D.^a Ana María Hurtado de Mendoza.

Sra. D.^a Pilar García de Ontiveros.

Cruz sencilla de Caballero:

Sr. D. Luis del Val Gonzalo, Perito Agrícola del Estado.

Sr. D. Luis Fernández Algíbez Artera.

Sr. D. Francisco Vicente Estela, Miralles.

Sra. D.^a María Isabel Acuña Sequeiros.

Sra. D.^a Mónica Plaza del Prado.

Lo que comunico a V. E. a efectos de cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de enero de 1946 por la que se normalizan las labores de escarda en la provincia de Badajoz, en la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Tradicionalmente se han efectuado en la provincia de Badajoz las operaciones de siembra, empleando pequeñas cantidades de semilla, pero una vez nacida ésta se subsanaba esta escasez de plantas con cuidadosas escardas que, además de suprimir las malas hierbas, daban una labor a todo el terreno, consiguiéndose, de este modo, una poda de las raíces y un aporcamiento de las plantas que provocaban un vigoroso ahijamiento, cubriéndose totalmente el terreno, con todo lo cual se facilitaba la obtención de un mayor rendimiento de las cosechas.

Posteriormente, esta operación de la escarda se ha ido descuidando, siendo este descuido una de las causas que vienen influyendo en el descenso de la producción unitaria.

Las actuales circunstancias obligan a poner en práctica cuantos medios sean precisos para elevar nuestra producción agrícola, y estando incluida la operación de la escarda entre las enumeradas como obligatorias en la Ley de 5 de noviembre de 1940, se estima conveniente adoptar las medidas oportunas para que en la provincia antes expresada se efectúen tales labores en su forma intensiva tradicional.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º En la provincia de Badajoz y en la presente campaña, se realizarán las labores de escarda de forma intensiva, debiendo quedar el suelo totalmente labrado.

2.º Estas labores deberán iniciarse antes del próximo día 15 de enero, a cuyos efectos todos los cultivadores de más de 5 Has. de cultivo de cereal o leguminosa deberán enviar antes del día 20 del corriente mes de enero a la Junta Agrícola Local o Junta Sindical Agropecuaria correspondiente, relación duplicada de todo el personal obrero que tengan escardando en sus fincas.

3.º Las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agropecuarias asignarán a aquellas fincas que en la fecha indicada en el apartado anterior no hubiesen dado comienzo a las operaciones de escardas, un obrero por cada tres hectáreas de las ordenadas como siembra mínima obligatoria de trigo en la finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada 10 hectáreas sembradas de los restantes cereales y leguminosas.

4.º Si en alguna finca el número de obreros dedicados a la escarda fuera inferior

a los señalados como mínimos en el artículo anterior, las referidas Juntas podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

5.º En caso de que no haya suficientes obreros varones, mayores de dieciocho años, en paro, las Juntas referidas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

6.º El número mínimo de jornadas de escardas deberá ser de 20 por hectárea sembrada de trigo y de seis por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

7.º Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 11 de septiembre de 1945, y a la vista de los rendimientos, hayan de fijarse por este Ministerio las primas a pagar por el trigo de cupo forzoso, tendrá en cuenta en la fijación de las mismas el buen cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden para asegurar, dentro de lo posible, la debida compensación a los agricultores por su intensificación en los cuidados culturales. Igualmente, y para facilitar los medios económicos que pudieran precisar los agricultores para cumplir esta Orden, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola prestará especial atención y preferencia a las peticiones que con tal finalidad se le presenten.

8.º Las Juntas Locales Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, vigilarán el cumplimiento de la presente Orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, los casos de incumplimiento o resistencia que conozca, con el fin de que éste adopte las medidas oportunas, por medio de la Delegación Provincial del Trabajo e imponga las sanciones gubernativas que estime sean procedentes. Igualmente, deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia, para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Por otra parte, tal incumplimiento se tendrá en cuenta por este Ministerio al fijar las primas a pagar por el trigo de cupo forzoso.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura, para en caso de estimarlo conveniente, extender los preceptos de la presente Orden a otros términos municipales de las restantes provincias, así como para dictar las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de noviembre de 1945 por la que se aprueban obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación y terminación de obras en el Instituto Nacional masculino de Enseñanza Media de La Coruña, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 187.503,14 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: Ejecución material, 183.374,02 pesetas; 1,75 por 100 de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto, deducido de sumar a la anterior ejecución material las de los proyectos aprobados en 16 de octubre de 1942 y en 23 de diciembre de 1944, importantes pesetas 1.901.621,61 y 1.034.116,78, respectivamente; deducidos el 23 y 50 por 100 que determinan los Decretos de 7 junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 1.235,48 pesetas; otras, 1.235,48, por honorarios de dirección; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 741,29 pesetas, y 0,50 de ejecución material por premio de pagaduría, 916,87 pesetas; que hacen el total antes expresado de 187.503,14 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras son necesarias con objeto de terminar la construcción del Instituto;

Considerando que las mismas pueden realizarse por el sistema de administración;

Consideran que el 15 y 26 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 187.503,14 pesetas; que las obras se efectúen por administración y se abone

con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de noviembre de 1945 por la que se aprueba el expediente de obras para habilitación de locales destinados a Dirección y Biblioteca del Museo Arqueológico de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de habilitación de locales destinados a Dirección y Biblioteca en el Museo Arqueológico de Sevilla, formulado por el Arquitecto don Félix Hernández, por un presupuesto de ejecución material de pesetas 32.796,39, y que asciende a pesetas 34.985,54 una vez agregada la suma de 1.557,82 pesetas, correspondiente a honorarios del Arquitecto; 467,35 pesetas, por los relativos al Aparejador, y 163,98; en concepto del premio de Pagaduría;

Resultando que las obras de que se trata son necesarias para que el Museo aludido pueda cumplir adecuadamente su cometido;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado en sentido favorable para la aprobación del proyecto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en casos anteriores y análogos al presente, las obras de que se trata pueden ejecutarse por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto, con fecha 20 de noviembre del corriente año, y que la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con la de 27 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las obras de referencia, por su total importe de 34.985,54 pesetas; debiendo efectuarse por el sistema de administración y con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto octavo, subconcepto quinto, del vigente presupuesto ordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de diciembre de 1945 por la que se nombran en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Lengua Griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Lengua Griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a:

Don José María Díaz-Regañón López, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer» de Valencia.

Don Julio Calonge Ruiz, para el de «San Isidoro» de Sevilla.

Doña María Gracia Lázcano Guisasaola, para el de «Padre Suárez» de Granada.

Don Valentín García Yebra, para el de Santander.

Don Antonio de la Hoz Fernández, para el de Albacete; y

Doña Ana María Martín Ruiz, para el de Teruel, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de diciembre de 1945 por la que se aprueba la adquisición de la casa señalada con el número 2 de la plaza de Fontes, en la ciudad de Murcia, para la instalación de la Escuela Normal del Magisterio Nacional Primario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de la finca señalada con el número 2, de la plaza de Fontes, en la ciudad de Murcia, para instalación de aquella Escuela del Magisterio, por el precio de 290.000 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de los propietarios del aludido inmueble doña María de los Angeles y doña María del Carmen Pérez-Villamil y Pineda;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de

Propiedades, así como el emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto con fecha 28 de noviembre de 1945 y que la Intervención General del Estado lo ha fiscalizado en la de 22 de diciembre actual,

Este Ministerio ha resuelto adquirir para el destino expresado la finca que a continuación se describe:

Urbana, señalada con el número 2 de la plaza de Fontes, en dicha ciudad de Murcia. Consta de dos pisos, con patio central, corral y jardín, ocupando una extensión superficial de 943 metros cuadrados, y linda, en la actualidad, por la derecha, entrando, con la casa número 1 del señor Conde del Vallé de San Juan; por la izquierda, con la número 3 de don Fernando Fontes y Callejón—nombrado antes del Cabrito, hoy Polo de Medina—; por la espalda, con el solar número 4 de dicho callejón, propio de los herederos de don Angel Guirao y con casa de don Agustín Arnaldos Rey. Pertenece, en propiedad, por mitad y proindiviso a doña María de los Angeles y doña María del Carmen Pérez-Villamil y Pineda, sin hallarse afectada por carga o gravamen alguno, según resulta de la certificación correspondiente del Registro de la Propiedad.

Para la firma de la correspondiente escritura de contrato, que habrá de concertarse con los citados propietarios, se autoriza para que represente a este Ministerio al señor Director de la Escuela del Magisterio de Murcia, a cuyo favor se librará la cantidad importe de la adquisición, que se hará efectiva a las vendedoras en el momento del otorgamiento de la escritura y con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto ordinario de este Departamento, previa liberación de las cargas que pudiesen existir sobre el inmueble, si algunas apareciesen, incluso del impuesto de plus-valía, si lo hubiere; debiendo ser abonados los gastos notariales de acuerdo con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se regulan las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas.

Ilmo. Sr.: Desde la fecha en que se promulgó la Orden de 20 de diciembre de 1940 relativa al salario mínimo de los trabajadores manuales y empleados administrativos dependientes de Empresas cuyas actividades no hubieren sido objeto de Reglamentación, se han dictado numerosas Ordenanzas de trabajo, que han venido a encuadrar en los respectivos Reglamentos laborales, respondiendo a los principios proclamados en el Fuero, la mayoría de las actividades industriales y de servicios.

Sin embargo, existen todavía varios sectores económicos no reglamentados a los que continúa aplicándose la mencionada Orden de 20 de diciembre de 1940; pero dado el tiempo transcurrido desde su promulgación, así como los resultados de la experiencia, se considera conveniente dictar una nueva disposición de carácter general que regule, con el más estricto carácter transitorio, las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas, con las excepciones que se señalan, y en las que se fijan las categorías profesionales y las retribuciones no sólo de los trabajadores manuales sin especificación alguna y empleados administrativos, sino en las que se recogen además los grados fundamentales de la jerarquía profesional de los operarios, así como al personal subalterno y otros grupos de empleados que no se hallaban anteriormente comprendidos. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África, y afectan a la regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de Empresas cuya actividad no haya sido objeto de Reglamentación de Trabajo con posterioridad a 1.º de febrero de 1938, sin más limitaciones que las que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 2.º Se exceptúan de la aplicación de las presentes normas las actividades que a continuación se expresan:

- a) Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.
- b) Marina mercante y pesca.
- c) Ferrocarriles.
- d) Comercio.
- e) Confeción, vestido y tocado (respecto a talleres que cuenten con menos

de diez trabajadoras y no ocupen personal masculino).

f) Trabajo a domicilio.

Art. 3.º Atendiendo a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- A) Ingenieros y Licenciados.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Art. 4.º A) INGENIEROS Y LICENCIADOS.

a) *Ingenieros*.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título español de tales, que hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la Empresa las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) *Licenciados*.—Este grupo de personal titulado, estará compuesto por aquellos Licenciados unidos a la Empresa donde presten sus servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido a la entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo a tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de horarios en la profesión.

Art. 5.º EMPLEADOS.—Comprenden los siguientes grupos:

- a) Administrativos.
- b) Técnicos de Oficina.

Art. 6.º a) EL GRUPO ADMINISTRATIVO abarca las siguientes categorías:

1) *Jefe de 1.º*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

2) *Jefe de 2.º*.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

3) *Oficial de 1.º*.—Es aquel empleado mayor, de veinte años, con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecánografo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y correspondencia, etc.

4) *Oficial de 2.º*.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa

funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

5) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

6) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.

7) *Telefonista*.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Los ascensos del personal administrativo se efectuarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre los Jefes de 2.ª y Oficiales de 1.ª. En el caso de que los que opten a estas vacantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

b) Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de 2.ª se proveerán en dos turnos alternos: uno de antigüedad entre Oficiales de 1.ª y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier categoría.

c) Para poder pasar de Auxiliar a Oficial y para ascender a esta última categoría, existirán igualmente dos turnos alternos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso de méritos.

d) Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del ramo.

Art. 7.º b) SON LOS TÉCNICOS DE OFICINA los que a continuación se relacionan:

1) *Delineantes Proyectistas*.—Es el empleado técnico que, dentro de las especialidades a que se dedique la Sección en que preste sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas fun-

ciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

2) *Delineantes de 1.ª*.—Es aquel técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.ª está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquización de maquinarias en conjunto, despieces de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

3) *Calcador*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

Art. 8.º C) **SUBALTERNOS**.—Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

1) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

2) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y

distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

3) *Capataces de peones ordinarios*.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones, y que ejerce sobre éstos función de mando.

4) *Pesador o básculero*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

5) *Guarda Jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

6) *Vigilantes*.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

7) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

8) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

9) *Botones o Recadero*.—Es el subalterno, mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

10) *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en Establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

Art. 9.º D) **OBROS**.—En este grupo se comprenden las categorías profesionales que a continuación se definen:

1) *Jefe de taller*.—Es el que, con mando directo sobre Maestros y Contramaestres, si los hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde: La organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gaso de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y

distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental preciso; el estudio de producción; rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

2) *Maestro de taller*.—Es el operario que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros, caso de haberlos, y deben poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquellos oficiales y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar plano o croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

3) *Maestro segundo*.—Es el operario técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro primero, si éste existe, dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo que debe invertir y la herramienta que procede emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores para realizar las interpretaciones de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

4) *Contramaestre*.—Es el operario que, con mando directo sobre los Encargados, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

5) *Encargado*.—Es el operario que bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

6) *Oficiales*.—Son los operarios que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, ejecutan, con inicia-

tiva y responsabilidad, todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimiento correcto.

Las Empresas vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

20 por 100 de Oficiales de 1.^a categoría.

30 por 100 de Oficiales de 2.^a categoría; y el

50 por 100 restante, de 3.^a categoría.

Los Oficiales de primera categoría los designará la Empresa en atención a su preparación técnica. La segunda categoría de Oficiales estará integrada por los más antiguos al servicio de la Empresa que no estuvieron incluidos en la primera categoría. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con arreglo a estas normas.

7) *Ayudantes.*—Los operarios mayores de veinte años que, procediendo de las clases de Pinches y Peones e incluso de Aprendices, cuando en la Empresa no hubiese plazas disponibles de Oficial, realizan funciones concretas y determinadas que no constituyen labor calificada de oficio, o que bajo la inmediata dependencia de un Oficial, colaboran en las funciones propias de éste y bajo su responsabilidad.

8) *Peones.*—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

9) *Pinches.*—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

10) *Aprendices.*—Son los que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

Art. 10. A los efectos de las remuneraciones que correspondan al personal, se considerará el territorio nacional dividido en las siguientes zonas:

ALAVA

Zona 2.^a—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de 20 kilómetros de ésta.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

ALBACETE

Zona 4.^a—Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

ALICANTE

Zona 2.^a—Alcoy, Algorfa, Alicante, Almoradí, Benejuzar, Benijofar, Callosa de Segura, Catral, Cocentaina, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Muchamiel, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante y San Vicente de Raspeig.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

ALMERÍA

Zona 4.^a—Almería (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

ÁVILA

Zona 4.^a—Ávila (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

BADAJOS

Zona 3.^a—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo y Zafra.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

BALEARES

Zona 4.^a—Toda la provincia.

BARCELONA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

BURGOS

Zona 4.^a—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arjia, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CÁCERES

Zona 4.^a—Cáceres (capital), Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CÁDIZ

Zona 2.^a—Toda la provincia.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

CIUDAD REAL

Zona 4.^a—Ciudad Real (capital), Almadén, Daimiel, Manzanares, Puertollano, Alcázar de San Juan y Tomelloso.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CEUTA

Zona 3.^a

CÓRDOBA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

CORUÑA (LA)

Zona 3.^a—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

CUENCA

Zona 4.^a—Cuenca (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

GERONA

Zona 2.^a—Gerona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

GRANADA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

GUADALAJARA

Zona 4.^a—Guadalajara (capital), Siguencia, Matillas, Obras y Explotaciones de los Pantanos de Entrepeñas del Vado, de Palmaces de Jadraque, Santos de Almoquera y Zoritas.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

GUIPÚZCOA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

HUELVA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

HUESCA

Zona 4.^a—Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones, Binefar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite y Sariñena.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

JAÉN

Zona 3.^a—Toda la provincia.

LEÓN

Zona 3.^a—Toda la provincia.

LÉRIDA

Zona 2.^a—Lérida (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

LOGROÑO

Zona 3.^a—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Nájera, Torrecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

LUGO

Zona 4.^a—Lugo capital.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

MADRID

Zona 1.^a—Madrid capital, Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getate, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

MÁLAGA

Zona 2.^a—Málaga capital.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

- MELILLA
Zona 3.^a
- MURCIA
Zona 2.^a—Murcia capital.
Zona 3.^a—Resto de la provincia.
- NAVARRA
Zona 2.^a—Pamplona capital.
Zona 3.^a—Resto de la provincia.
- ORENSE
Zona 4.^a—Orense capital.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- OVIEDO
Zona 1.^a—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrollón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.
Zona 2.^a—Resto de la provincia.
- PALENCIA
Zona 4.^a—Toda la provincia.
- PALMAS (LAS)
Zona 3.^a—Las Palmas capital y resto de la isla de Gran Canaria.
Zona 4.^a—Resto de la provincia.
- PONTEVEDRA
Zona 2.^a—Vigo y su término municipal.
Zona 3.^a—Resto de la provincia.
- SALAMANCA
Zona 4.^a—Salamanca capital, Béjar y Tejares.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- SANTA CRUZ DE TENERIFE
Zona 3.^a—Santa Cruz de Tenerife capital.
Zona 4.^a—Resto de la provincia.
- SANTANDER
Zona 1.^a—Santander capital, Torreleva, Corrales de Buelna, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.
Zona 2.^a—Resto de la provincia.
- SEGOVIA
Zona 4.^a—Segovia capital.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- SEVILLA
Zona 1.^a—Sevilla capital y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.
Zona 2.^a—Resto de la provincia.
- SORIA
Zona 4.^a—Soria capital.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- TARRAGONA
Zona 2.^a—Toda la provincia.
- TERUEL
Zona 4.^a—Teruel capital y Alcañiz.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- TOLEDO
Zona 4.^a—Toledo capital, Tafavera de la Reina, Mora, Quinana de la Orden, Villacañas, Consuegra, Oca-

- ña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navalmorales y Villaluenga.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.
- VALENCIA
Zona 1.^a—Toda la provincia.
- VALLADOLID
Zona 2.^a—Valladolid capital, Medina del Campo y Medina de Rioseco.
Zona 3.^a—Resto de la provincia.
- VIZCAYA
Zona 1.^a—Toda la provincia.
- ZAMORA
Zona 4.^a—Zamora capital.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.

- ZARAGOZA
Zona 1.^a—Zaragoza capital.
Zona 2.^a—Resto de la provincia.
- Art. 11.** Los salarios que se han corresponden al lugar en que esté enclavado el Centro de trabajo, con independencia del domicilio de los empleados u operarios.
- Añ. 12.** Remuneración de Licenciados e Ingenieros:
Retribución mensual de entrada 1.000 ptas.
- Art. 13.** Remuneración del personal de empleados:

CATEGORIA	Z O N A S					AUMENTOS	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	750	675	625	575	525	3 — 300	4 — 600
2. ^a	650	575	525	475	450	3 — 300	4 — 600
3. ^a	550	475	450	425	400	3 — 250	4 — 500
4. ^a	450	425	400	375	350	3 — 250	4 — 500
5. ^a	375	325	300	275	250	3 — 200	4 — 400

ADSCRIPCIONES

Percibirán, como mínimo, la remuneración de la primera categoría los Jefes administrativos de 1.^a

Cobrarán los de la segunda los Jefes administrativos de 2.^a y el Delineante proyectista.

Percibirán la remuneración de la tercera el Oficial administrativo de 1.^a, el Delineante de 1.^a

Los de la cuarta, el Oficial administrativo de 2.^a (entre ellos, los taquimecanógrafos), Delineantes de 2.^a, Calcdores.

Percibirán los haberes de la quinta los Auxiliares administrativos (entre ellos, los mecanógrafos) y Telefonistas.

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los empleados se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta Orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la Empresa.

Se exceptúa el caso de que, con anterioridad y en virtud de disposición legal, tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienios y quinquenios

desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad tengan, sin que para los empleados administrativos pueda ser inferior al 1.^o de enero de 1939, siempre que en la actualidad continúe en la misma categoría que en aquella fecha.

Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso: sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienios y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 14. PERSONAL FEMENINO.—Su retribución no podrá ser inferior al 80 por 100 del personal masculino en la categoría respectiva, salvo los Taquimecanógrafos, Mecanógrafos o Telefonistas del sexo femenino, que percibirán idéntica retribución que los varones.

Art. 15. ASPIRANTES.—El personal joven administrativo y técnico de oficina será remunerado según la siguiente escala, con arreglo a su edad y a la Zona en que trabaje:

A N O S	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
14	105	100	100	90	90
15	105	100	100	90	90
16	120	110	110	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	135
19	250	225	200	190	190

Art. 16. Remuneración del personal subalterno.

CATEGORÍA	Z O N A S					AUMENTOS	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	430	405	385	365	345	2 — 180	3 — 300
2. ^a	405	380	360	340	320	2 — 180	3 — 300
3. ^a	355	330	310	290	270	2 — 150	3 — 300
4. ^a	330	305	285	265	245	2 — 150	3 — 300
5. ^a	305	280	260	240	220	2 — 150	3 — 300
6. ^a	280	255	235	215	195	2 — 150	3 — 300

ADSCRIPCIONES

El Listero percibirá, como mínimo, los haberes de la categoría primera.
 El Almacenero, los de la segunda.
 El Capataz de peones ordinarios, los de la tercera.
 El Guarda Jurado, los de la cuarta.

El Vigilante, los de la quinta.

El Ordenanza-portero y el Enfermero, los de la sexta.
 Los Recaderos o Botones y subalternos jóvenes serán remunerados con arreglo a su edad y de acuerdo con la siguiente escala mínima:

AÑOS	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
14	90	75	75	65	65
15	105	90	90	85	85
16	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	135	135	130	130
19	225	150	150	145	145

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios, de los subalternos se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta Orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la Empresa.

Se exceptúa el caso de que con anterioridad y en virtud de disposición legal fuesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienes y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad tengan.

Al ascender un subalterno a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienes y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se enenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante los bienes y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 17.—Remuneración del personal obrero.

OFICIALES:

Zonas	P E S E T A S		
	De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a
1. ^a	15,50	14,50	13,— de haber diario.
2. ^a	15,—	14,—	12,50 —
3. ^a	14,—	13,—	11,50 —
4. ^a	13,50	12,50	11,— —
5. ^a	13,—	12,—	10,50 —

AYUDANTES:

Zonas	Pesetas
1. ^a	11,50 de haber diario.
2. ^a	11,— —
3. ^a	10,— —
4. ^a	9,50 —
5. ^a	9,— —

PEONES:

Zonas	Pesetas
1. ^a	10,50 de haber diario.
2. ^a	10,— —
3. ^a	9,— —
4. ^a	8,75 —
5. ^a	8,50 —

PINCHES:

AÑOS	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
De 14 a 16	5,50	5,—	4,50	4,50	4,—
De 17	6,—	6,—	5,50	5,50	5,—
De 18 y 19	8,25	7,75	7,—	7,—	6,50

APRENDICES:

AÑOS	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
1. ^o	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
2. ^o	4,50	4,25	4,—	4,—	3,75
3. ^o	5,50	5,25	5,—	4,75	4,50
4. ^o	7,25	7,—	6,50	6,—	6,—

Art. 18.—En lo no especialmente dispuesto en esta Orden son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo el carácter de irrenunciables los beneficios que otorga.

Art. 19.—Esta Orden entrará en vigor el 1.º de enero de 1946 y deroga la del 20 de diciembre de 1940 e Instrucciones y aclaraciones dictadas para su aplicación en lo que a la presente Orden se oponga, teniendo sus normas el carácter de estrictamente transitorias hasta que se dicte la Reglamentación de cada Ramo o actividad, y sin que puedan invocarse los beneficios que en esta Disposición se contienen como situación de derecho adquirida al tiempo en que las referidas Reglamentaciones se promulguen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del mes de enero se efectuará por las Empresas la clasificación profesional del personal afectado, notificándose a los interesados la categoría, antigüedad en la misma y fecha en que le corresponda percibir el siguiente aumento por bienes o quinquenios.

Contra dicha clasificación pueden reclamar los interesados hasta finalizar el mes de febrero y, transcurrido este plazo, de no haberse accedido por la Empresa a la reclamación formulada, podrán promover el oportuno expediente de calificación profesional ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente en razón al lugar donde se presten los servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 15 de diciembre de 1945 por la que se centraliza en los Servicios de la Oficina Mayor del Ministerio todo lo relacionado con la expedición, renovación, anulación, etc. de carnets de identidad de funcionarios del Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dotar al personal de este Departamento de un documento de identidad ajustado al modelo oficial que con criterio de uniformidad ha sido aprobado, y al objeto también de recoger y anular, cuando sea oportuno, los carnets y tarjetas que, con texto y formato distintos, están actualmente en poder de los funcionarios,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que todo lo relacionado con la expedición, renovación, anulación, etcétera, de carnets de identidad de funcio-

narios del Departamento, quede centralizado en los Servicios de la Oficina Mayor del mismo.

Segundo. Que en el plazo de un mes, contado a partir del día en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo funcionario, empleado y subalterno que pertenezca a cualquiera de los Cuerpos y Escalafones del Departamento, sin más exclusiones que las de aquellos que formen parte de las plantillas de personal consignadas en los Presupuestos de Organismos autónomos del mismo, remita a dicha Oficina Mayor dos fotografías iguales, recientes, tamaño carnet, en tintas negras sobre fondo blanco o gris, precisamente con la clara y legible anotación al respaldo de las mismas, del nombre completo, categoría y cargo de la persona a que el retrato corresponda.

Tercero. Por la citada Oficina Mayor, se adoptarán las medidas oportunas para que en el plazo más breve posible, después de transcurrido el que al efecto indicado se establece en esta Orden, se haga coincidir la entrega a los interesados de las nuevas tarjetas de identidad, con la retirada y anulación de los documentos de esta naturaleza que están en vigor actualmente, previa la publicación de instrucciones concretas que serán establecidas mediante otra Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1945. — P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y Biel (Zaragoza) en el tipo de cinco mil trescientas noventa y cuatro pesetas

anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que, el referido pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta, Red Postal y en las oficinas de Huesca, Zaragoza y Ayerbe hasta el día 4 de febrero de 1946, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Principal, Sección cuarta (Red Postal).

Madrid, 2 de enero de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.078,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

14—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de promoción entre Secretarios de categoría de término, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 13, de Barcelona, de categoría especial.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de junio último, dictada en uso de la autorización concedida por el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, se anuncia para su provisión en el turno primero de promoción (antigüedad en la categoría), entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, la Secretaría del Juzgado número 13 de Barcelona, de categoría especial, que ha sido declarada desierta en 18 del corriente.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado de que son titulares, dentro de los veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Secretarios que residan fuera de la Península, presentarán sus instancias en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telégrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Dirección General de Enseñanza Primaria

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (C ontinuación.)

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Caldas de Malavella	Caldas de Malavella	Unitaria n.º 1	2.158	2.158	Gerona	Fraçura	Villalonga de Ter	Mixta	209	1.016	Gerona
Calella de Palafrugell	Palafrugell	Mixta	370	8.295	"	Vall-Llobregat	Vall-Llobregat	Mixta	192	192	"
Cantallops	Cantallops	Unitaria	539	539	"	Vergès	Vergès	Unitaria	1.211	1.211	"
Caña, La	Begudà	Unitaria	205	2.317	"	Vidreres	Vidreres	Unitaria	1.832	1.832	"
Caralps	Caralps	Unitaria	405	518	"	Vilabrareix	Vilabrareix	Mixta	400	400	"
Castellfollit de la Roca	Castellfollit de la Roca	Unitaria n.º 1	1.047	1.047	"	Vilahuny	Vilahuny	Mixta	194	194	"
Cistiella	Cistiella	Unitaria	571	571	"	Vilajuiga	Vilajuiga	Párulos	856	856	"
Corsà	Corsà	Unitaria	650	650	"	Vilopriu	Vilopriu	Unitaria	300	1.740	"
Dosquers	Dosquers	Mixta	181	181	"	Vilovi de Oñar	Vilovi de Oñar	Unitaria	420	420	"
Escala, La	Escala, La	Unitaria n.º 1	2.500	2.500	"	Viure	Viure	Unitaria n.º 1	2.264	2.264	Granada
Escola, La	Escola, La	Párulos	747	747	"	Alcazar de Freixenet	Alcazar de Freixenet	Unitaria	261	1.014	"
Fanals de Aro	Castillo de Aro	Unitaria	198	1.089	"	Alfàcar	Alfàcar	Unitaria n.º 3	1.954	2.385	"
Figueras	Figueras	Graduada niñas	15.404	15.404	"	Algarinejo	Algarinejo	Unitaria	3.519	8.443	"
Foixà	Foixà	Unitaria	575	575	"	Alhama de Granada	Alhama de Granada	Unitaria n.º 2	7.482	10.075	"
Fonteta	Fonteta	Unitaria	443	443	"	Alhendin	Alhendin	Unitaria n.º 1	3.091	3.214	"
Gahusas	Vilopriu	Mixta	172	473	"	Alicun de Ortega	Alicun de Ortega	Unitaria	1.317	1.317	"
Garrigas	Garrigas	Unitaria	500	654	"	Almegíjar	Almegíjar	Unitaria	737	1.536	"
Garriguella	Garriguella	Unitaria	792	792	"	Ambroz	Ambroz	Unitaria	456	458	"
Gerona	Gerona	Unitaria	453	453	"	Barrionuevo	Barrionuevo	Unitaria	3.134	11.727	"
Granolers de Rocacorba	Granolers de Rocacorba	Unitaria	3.970	23.518	"	Baza	Baza	Unitaria n.º 1	14.071	20.588	"
Juanetas	Juanetas	Mixta	271	1.138	"	Beas de Guadix	Beas de Guadix	Unitaria	884	1.011	"
Llagostera	Llagostera	Unitaria	527	688	"	Rubión	Rubión	Unitaria	739	750	"
Llambillas	Llambillas	Unitaria n.º 3	3.856	3.856	"	Puebla de Don Fadrique	Puebla de Don Fadrique	Mixta	325	7.682	"
Llansà	Llansà	Sec. Graduada	432	432	"	Cájar	Cájar	Unitaria	831	871	"
Llors	Llors	Párulos	1.947	1.947	"	Calahorra	Calahorra	Unitaria	789	20.575	"
Llorona	Llorona	Mixta	902	902	"	Campotejar	Campotejar	Unitaria n.º 1	1.695	1.863	"
Llofrú	Llofrú	Mixta	142	289	"	Caniles	Caniles	Unitaria n.º 3	4.878	8.213	"
Llossas, Las	Llossas, Las	Mixta	359	8.295	"	Capileira	Capileira	Unitaria	1.402	1.428	"
Madremaña	Madremaña	Unitaria	682	1.061	"	Carramaizar	Carramaizar	Mixta	350	8.417	"
Massanas	Massanas	Unitaria	390	390	"	Casa Nueva	Casa Nueva	Unitaria	1.074	13.470	"
Massanet Cabrenys	Massanet Cabrenys	Unitaria	728	728	"	Casimiro (Los)	Casimiro (Los)	Mixta	249	1.662	"
Massanet Selva	Massanet Selva	Párulos	1.012	1.140	"	Castriell	Castriell	Unitaria n.º 1	1.905	6.401	"
Maya de Moncal	Maya de Moncal	Unitaria n.º 2	1.501	1.740	"	Cogollos de Guadix	Cogollos de Guadix	Unitaria n.º 1	1.399	1.492	"
Navata	Navata	Unitaria	552	557	"	Cogollos Vega	Cogollos Vega	Unitaria n.º 2	2.031	2.171	"
Palau Sator	Palau Sator	Unitaria	355	771	"	Colomera	Colomera	Unitaria n.º 2	2.765	4.256	"
Pals	Pals	Unitaria n.º 2	1.487	1.487	"	Cortes de Graena	Cortes de Graena	Unitaria	857	1.698	"
Pau	Pau	Unitaria	452	452	"	Cortijos de Medina Tedel	Cortijos de Medina Tedel	Mixta	106	3.718	"

Peratallada Planas, Las	Unitaria	470	637	Rubite	Mixta	97	2.163
Ribas de Freser	Párulos	r.522	1.795	Cullar Baza	Unitaria n.º 1	4.937	9.762
Ripoll	Sec. Graduada	2.740	2.951	Charches	Unitaria	844	1.314
Riudellots de la Selva	Sec. Graduada	7.183	7.183	Albuñol	Mixta	94	8.225
Rosas	Unitaria	860	860	Churriana de la Vega	Unitaria n.º 1	2.720	2.779
Salt	Unitaria	2.915	2.915	Dehesas de Guadix	Unitaria	1.327	1.661
San Andrés Tena	Sec. Graduada	5.342	5.342	Deifonès	Unitaria n.º 2	1.486	1.725
San Aniol Finestras	Unitaria	526	526	Dólar	Mixta	94	2.163
San Bernabé de Tena	Mixta	487	952	Ermita (La)	Unitaria	1.374	1.728
San Clemente de Amer	Mixta	194	1.167	Fuente Nueva	Mixta	246	4.221
San Clemente Sasebas	Mixta	305	3.398	Gabia la Grande	Unitaria	622	4.303
San Cristóbal Tosas	Unitaria	716	716	Gabia la Grande	Unitaria n.º 1	4.054	4.516
San Estebán de Bas	Unitaria	607	607	Galera	Párulos	3.107	4.504
San Esteban de Bas	Unitaria	1.558	1.864	Galería	Unitaria n.º 1	1.903	5.902
San Guaiques	Unitaria	95	1.932	Gor	Unitaria n.º 7	138.287	152.006
San Jaime de Llerca	Unitaria	918	918	Granada	Unitaria n.º 1	3.110	4.070
San Juan de las Abadesas	Unitaria	3.405	3.405	Guadahortuna	Sec. Graduada	17.465	25.230
San Julián del Llor	Mixta	383	3.398	Guadix	Mixta	368	1.662
San Miguel de Campmajor	Unitaria	844	844	Haza de Trigo	Unitaria	355	2.473
San Quintín	Unitaria	803	1.167	Hueneja	Párulos	2.636	3.466
Santa Cristina de Aro	Unitaria	993	993	Hueneja	Sec. Graduada	5.553	11.727
Saus - Camalleria	Unitaria	771	1.864	Huésca	Unitaria n.º 3	3.778	5.021
Sellera, La	Unitaria	1.478	1.932	Huéstár Tajar	Párulos niñas	3.611	5.634
Setcasas	Unitaria	324	918	Izmayor	Unitaria n.º 1	2.908	3.301
Socarrats	Mixta	252	918	Jerez del Marquesado	Unitaria	657	985
Terradas	Mixta	427	918	Jorairata	Unitaria	542	552
Torrent	Mixta	239	918	Juñiles	Unitaria n.º 2	1.387	1.550
Torróella de Fluviá	Unitaria	493	1.434	Lanteira	Unitaria n.º 2	1.474	1.499
Fossa de Mar	Unitaria	1.434	1.434	Laroles	Sec. Graduad	11.088	24.362

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Camiños

Conservación y reparación

Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 17,519 del C. N. de Ribadeo a Vivero, provincia de Lugo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Arsenio Cajoto Palacios, vecino de Villanueva de Lorenzana, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 170.611 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 198.611,09 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo, y adjudicatario, don Arsenio Cajoto Palacios, vecino de Villanueva de Lorenzana (Lugo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 277 al 280 del C. N. de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián, trozo de Soria a Logroño, de los kilómetros 16 y 20 al 23 del C. C. de Soria a Tafalla, trozo de Rincón de Soto a Arnedo, y de los kilómetros 1 al 4 de Arnedo a Prájamio, provincia de Logroño.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 218.734, siendo el presupuesto de contrata de 218.734 60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, don Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 1 al 3,820 del C. L. de Briones a Peñacerrada y de los kilómetros 23 al 26 del de estación de Haró a Pradoluenigo, provincia de Logroño,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Diego Herrera Cahuchola, vecino de Ansejo, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 120.985 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 142.310,78 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, don Diego Herrera Cahuchola, vecino de Ansejo (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme, kilómetros 2 al 3 y 20 al 23 del C. L. de Alfaro a Grávalos, y kilómetros 307 al 311 del de Taracena a Francia, provincia de Logroño,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Concepción Jiménez Ortigosa, vecino de Rincón de Soto, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 191.601,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 191.601,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, don Concepción Jiménez Ortigosa, vecino de Rincón de Soto (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme, kilómetros 95 al 101 y 120 al 125 del C. C. de Salas de los Infantes a Cenicero, por Nájera, Trozo de Lerma a la Estación de San Asensio, provincia de Logroño,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Melquíades Velilla Fuentes, vecino de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 205.722,35 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 205.722,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, don Melquíades Velilla Fuentes, vecino de Logroño.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 28 al 35 y 36 al 43 de la C. de Albalade a Aguilas, por Caravaca, provincia de Murcia,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Diego Serrano Sánchez, vecino de El Palmar, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 175.000, siendo el presupuesto de contrata de 198.238,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, don Diego Serrano Sánchez, vecino de El Palmar (Murcia).